

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 28 de Mayo de 1.980

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "FORCADAS", "MEDIAS" y "MIRANDA" (parte baja).
tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de La Graña, Junquera de Espadañedo, Obellariza y Reboreda

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 30 de Enero de 1.980 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Compareciendo los vecinos de los pueblos de Reboreda y Graña, en representación del resto de vecinos, alegando que al describir dichos montes por el aire Este dicese que limita con montes del mismo nombre de los vecinos de cacharrequille, cuando lo cierto es que solamente limita el monte "Miranda", en una pequeña parte. En tal sentido informa el Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo y la Cámara Agraria Local.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituídos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de lo actuado en el presente expediente resulta suficientemente acreditado que los montes denominados "FORCADA", "MEDIAS" y "MIRANDA" (parte baja), tienen todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de tipo germánico o mano común, por venir siendo disfrutada en forma consuetudinaria por los vecinos de las entidades vecinales de La Graña, Junquera de Espadañedo, Obellariza y Reboreda, y de conformidad con el artículo 1º de la Ley de 17 de Julio de 1.968, sobre Montes Vecinales en Mano Común, procede su clasificación.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR los montes denominados "FORCADA", "MEDIAS" y "MIRANDA" (parte baja), que en conjunto ocupan una superficie de 23 Hectareas, situado al Este del pueblo de Reboredo; entre fincas de particulares y cuyo perímetro se señala en el croquis que obra en la carpeta ficha; sus linderos son Sur, Oeste y Norte, fincas de particulares de La Graña, Junquera de Españedo, Obellariza y Reboveda y por El Este, linda con una pequeña porción, el monte Miranda, con los vecinos, mejor dicho con monte de los vecinos de Cacharequille; se clasifica como perteneciente a las comunidades vecinales de LA GRAÑA, JUNQUERA DE ESPAÑEDO, OBELLARIZA y REBOVEDA. Incluyasele en la relación de montes vecinales.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles]

Sr.

Prov. *	Munic. *	Cantidad Prop. *	N.º monte
OR	38	1.7; 1.8 1.10; 1.11.	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes "FORMADA, MEDIAS y MIRANDA" (parte baja) de los vecinos de LA GRANA, JUNQUERA DE ESPADAÑEDO, OBELLARIZA y REBORDA están situados al NE. de estos pueblos y sus fincas particulares, al E. del desaparecido caserío de Cortinas, llegando por el E. hasta un camino por el que divide a media ladera con montes de igual nombre de vecinos de Cacharrequille.

El terreno, aunque poco accidentado y de pendientes uniformes, tiene éstas relativamente fuertes, con altitudes comprendidas entre los 880 y 1.000 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 23 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

S., O. y N.- Fincas particulares de estos pueblos.
E.- Montes del mismo nombre de vecinos de Cacharrequille, separados por un camino que faldea a media ladera.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Unicamente destacable el citado camino que divide por el E. con montes homónimos de Cacharrequille.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N° monte

Ref * Índice	CLAVE DEL MONTE
3.5	<p>OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES</p> <p>El limite de estos montes con fincas particulares no, puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.</p> <p>En caso de que éstos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial de los mismos en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.</p>

